



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001310301020120022900

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: CONTUPERSONAL S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el cual, se solicitó la aceptación de cesión de derechos de crédito, a través, del correo electrónico. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 06 junio de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, constata el despacho que los apoderados judiciales de la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., presentaron sendos memoriales aportando contrato de cesión crédito celebrado entre el BANCO DE BOGOTÁ CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y el señor JULIO MARIO DUQUE GÓMEZ.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente: La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

El concepto moderno acerca del derecho de crédito o de “derecho de obligación” que, sin negar el vínculo personal que sustenta la relación obligacional, realza al mismo tiempo su carácter de valor activo en el patrimonio del acreedor, haciendo posible la cesión de créditos.

Tres personas entran en juego en la cesión de un crédito: el acreedor cedente, es decir, el que transfiere su crédito; el acreedor cesionario, aquel a quien se le transfiere ese crédito; finalmente el deudor, persona que no cambia y a quien se le llama deudor cedido. Lo único que cambia entonces es uno de los sujetos de la obligación, el acreedor. El crédito no cambia. El nuevo acreedor recibe los mismos derechos que tenía el primitivo contra el deudor.

De este modo, se ha definido la cesión de crédito diciendo que es la convención por la cual el acreedor (cedente) trasmite a otra persona (cesionario) su derecho contra su deudor (cedido).

Las condiciones de la cesión de créditos son las siguientes:

*Entre las partes. Es necesario, en primer término, que en la cesión de un crédito se cumplan todos los requisitos del derecho común: acuerdo entre el cedente y el cesionario, el que supone un



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

consentimiento libre de vicios; capacidad de las partes; que el objeto de la cesión, lo mismo que la causa sean lícitos.

Por otro lado, una de las condiciones indicadas debe darse para que la cesión de un crédito produzca la plenitud de sus efectos. La falta de aceptación del deudor cedido o el no haberle notificado la cesión al mismo deudor, impide que la operación produzca los efectos que se persiguieron. En otras palabras, se requiere la aceptación o la notificación. De lo contrario, la cesión no produce efectos respecto del deudor, pues él podrá hacer un pago válido a favor del primer acreedor.

Los efectos generales de la cesión son los de convertir al cesionario en titular del crédito. Él adquiere el crédito tal como se encontraba en el patrimonio del cedente. En consecuencia, lo adquiere por su monto total, aún si el precio de la cesión ha sido inferior; con sus accesorios y garantías (C. C. Art.1964).

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto hasta el párrafo precedente, y teniendo en cuenta que tanto la señora JESSICA PEREZ MORENO, en calidad de apoderada judicial especial del Banco de Bogotá, y el señor VÍCTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en calidad de apoderado judicial de Central de Inversiones S.A., cuentan con poder de disposición; se aceptará la cesión de crédito presentada entre BANCO DE BOGOTÁ y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a favor del señor JULIO MARIO DUQUE GÓMEZ., por lo que debe notificarse a la parte demandada por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Aceptase la cesión de crédito celebrada entre el BANCO DE BOGOTÁ y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a favor del señor JULIO MARIO DUQUE GÓMEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese por estado a la parte demandada CONTUPERSONAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, GABRIEL ANGULO SÁNCHEZ, LUZ MARINA ANAYA DE ANGULO y LUZ ÁNGELA ANGULO ANAYA, la cesión de derechos de crédito celebrada.
3. Requerir al señor JULIO MARIO DUQUE GÓMEZ para que constituya apoderado judicial y suministre un correo electrónico en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA